

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 573

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00023 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **JOSE GUSTAVO CEBALLOS PAREDES y OTRO**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores **JOSE GUSTAVO CEBALLOS PAREDES y LUIS EDUARDO CEBALLOS MENDEZ** mayores de edad, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare a la entidad **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** administrativamente responsable y se condene al pago de los perjuicios materiales, morales y a la salud causados por las lesiones sufridas a nivel del hombro izquierdo que adquirió el 9 de marzo de 2016 el primero de los demandantes, durante la prestación del servicio militar obligatorio, vinculado al Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue esta ciudad.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra

a folio 8 del expediente.

- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Igualmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se tiene que este Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 125 del 15 de marzo de 2017 dispuso: *"REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la entrega de la comunicación, se sirva cumplir con la carga introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, disposición que modificó el artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y allegue copia electrónica de la demanda, en formato PDF, documento que deberá ser enviado junto con la providencia que admita la demanda a la respectiva entidad accionada en el acto que surte la notificación."* Pese a lo anterior, la parte actora no ha allegado en medio magnético copia de la demanda, lo que no permitiría cumplir con las notificaciones respectivas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo esbozado en el artículo 178 del CPACA, ante el incumplimiento del acto necesario para continuar el trámite del proceso, la apoderada de la parte demandante deberá remitir a este proceso en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto, copia electrónica de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia electrónica de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito.
2. **ADMITIR** la anterior demanda.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

¹ "Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" cuyo artículo 612 entró en vigencia el 12 de julio de 2012. Diario oficial 48.489.

4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co .
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

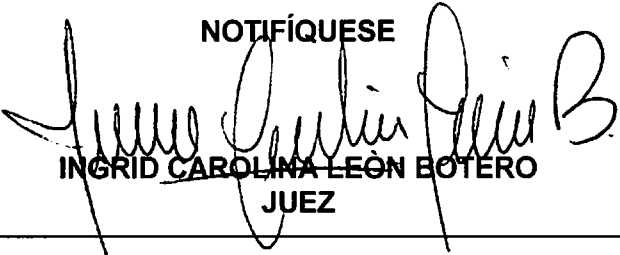
Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

9. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el

Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

10. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, abogada inscrita con T. P. No. 273.402 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte actora, en los términos a que se contraen los poderes conferidos (folios 1).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

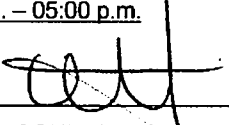
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 037 DE: 24 MAY 2017 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 mayo 2017

Santiago de Cali, 24 MAY 2017 de 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, 

VICTORIA GONZALEZ MARROQUÍN



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **610**

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00094-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **JOSE ELÍAS BURBANO MORENO**

Asunto: Remite Oficina de Apoyo

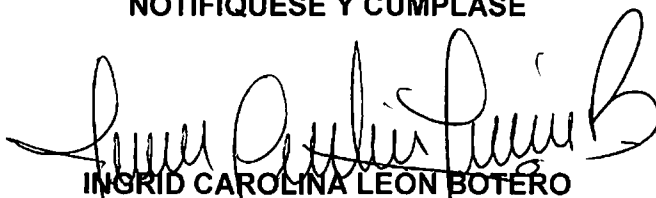
En atención a lo planteado por el Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali en comunicación del 12 de mayo de 2017, en la cual indica que por error involuntario el proceso de la referencia fue entregado a este Despacho, cuando debía de allegarse al Juzgado 4º Administrativo Oral de este Circuito, toda vez que fue a este al que le correspondió por reparto, se hace necesario dejar sin efecto los autos No. 489 y 490 del 27 de abril del presente año proferidos por la suscrita y realizar su remisión a dicha dependencia de Apoyo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** los autos No. 489 y 490 del 27 de abril de 2017, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI** el presente proceso (Oficina de reparto).
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y háganse las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>037</u>	DE: <u>24 MAY 2017</u> de 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 DE mayo</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>24 MAY 2017</u>	
Secretaria,	 VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 572

Proceso No. **76001 33 33 007 2017 00085 00**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **DOMITILIA SIERRA DE CASTILLO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **DOMITILIA SIERRA DE CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que se declare la nulidad de la Resolución emitida el 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste pensional dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 y en la Ley 6ª de 1992.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del CPACA, puesto que con la entrada en vigencia de éste nuevo código continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (subraya fuera de texto).

En el caso de autos, dicha estimación razonada no se presenta, porque como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

Lo anterior, por cuanto la cuantía en el presente asunto se determinó en \$15.000.000.00, sin tener en cuenta lo dispuesto en la precipitada norma.

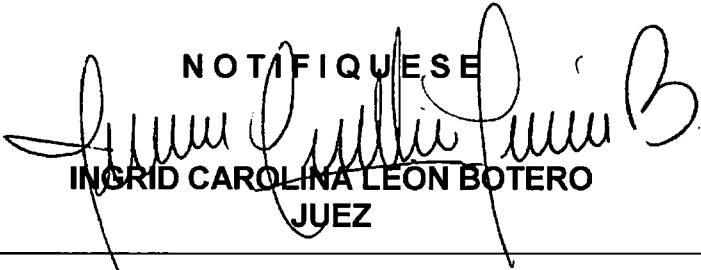
De otro lado, tampoco cumple con lo exigido en el numeral 1º del artículo 166 del mismo código, pues no se allega copia del acto acusado, ya que el escrito de la demanda solo se limita a indicar que se pretende la nulidad del Acto Administrativo del 20 de diciembre de 2016 sin anexarlo al expediente, debiéndose adjuntar el mismo tal como lo señala la norma citada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

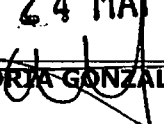
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la Señora DOMITILIA SIERRA DE CASTILLO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante salcedoarizasociados@gmail.com.
- 4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA, identificada con C.C. 31.644.154 y Tarjeta profesional No. 130.719 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fl. 6 y 7).

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 03 DE: 24 MAY 2011
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 mayo 2011
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 24 MAY 2011.
Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 566

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00080 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA MUÑOZ ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **ROSALBA MUÑOZ ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad de la **Resolución N° 4143.0.21.1638 del 22 de marzo de 2011**, y como consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento en que adquirió el status de pensionado.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, una reliquidación pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según resolución que obra a folios 3 del plenario, fue en la Institución Educativa Juan de Ampudia del Municipio de Cali.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

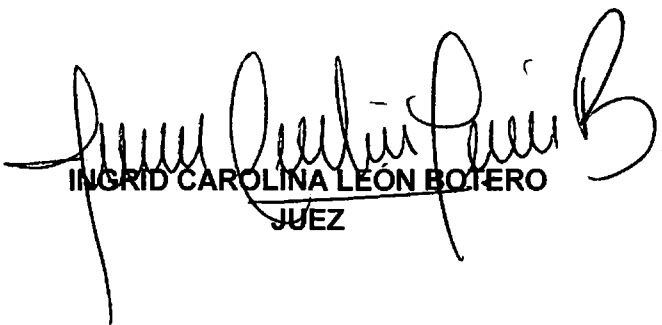
- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- 6º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7 °. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 y tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

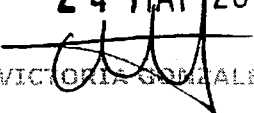
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 24 MAY 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 mayo de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 MAY 2017 de 2017

Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio. No. 564

CONCILIACION PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2017 00018 00
CONVOCANTE: CLAUDIA ANDREA PINZON LOPEZ
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Asunto: Aprueba Conciliación.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, presentada por la señora **CLAUDIA ANDREA PINZON LOPEZ**, mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, siendo convocada la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en audiencia llevada a cabo el 23 de enero de 2017.

I CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

HECHOS

La señora **CLAUDIA ANDREA PINZON LOPEZ** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el 2 de noviembre de 2016, indicando que presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo SECRETARIO EJECUTIVO 421022 y que le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

Que para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades. Que en el artículo 58 del mencionado Acuerdo, se consagró el pago de (RESERVA ESPECIAL DE AHORRO).

Que por el Decreto 1695 de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas). Que en el artículo 12 de dicho decreto se contempló el pago de beneficios económicos.

Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual.

Que pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS, por lo que por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la mencionada entidad, varios funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, al efectuar la liquidación de los citados conceptos no se estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debían hacerlo.

Que los peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equívocamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Que la Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, por lo que se presentaron los recursos de reposición y apelación pero los mismos fueron despachados desfavorablemente.

Que algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho. Que con ocasión a ello el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015 y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

Que dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

Que con ocasión de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, presentó un derecho de petición el día 7 de octubre de 2016 con radicado No. 2016-03-018800, a efectos de que le sean reconocido y pagado la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro. Que por lo tanto, la Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta, a través de comunicado de fecha del 25 de octubre de 2016, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que petitionó, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

Que mediante certificación radicada con el No. 2016-01-520046 de fecha 21 de octubre de 2016, la entidad certificó que la señora **CLAUDIA ANDREA PINZON LOPEZ**, devengó durante el período comprendido entre el 7 de octubre de 2013, al 7 de octubre de 2016, por concepto de prima de actividad, bonificación por

recreación, horas extras o viáticos y los reajustes de las dos primeras, por un valor total de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.312.453).

Que como consecuencia de la aceptación de la anterior formula conciliatoria, como convocante mi apoderada desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

PRETENSIONES

Pretende la convocante que con la presente solicitud mediante la conciliación extrajudicial, se apruebe los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2016-01-524800 del 25 de octubre de 2016 y que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora CLAUDIA ANDREA PINZON LOPEZ la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.312.453) por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**.

II. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL** celebrada el día **23 de enero de 2017**, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, y que se encuentra contenido en el **acta No. 009 de esa misma fecha**, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

En la Audiencia de Conciliación, la apoderada judicial de la parte convocada **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** - propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de

Sociedades en reunión celebrada el pasado 29 de noviembre según acta No. 32-2016 estudió el caso de CLAUDIA ANDREA PINZON LOPEZ, y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (reserva especial del ahorro) y la formula de conciliación es la siguiente **Primero** - VALOR - Reconocer la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.312.453)** como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante y en el periodo trienal que se indica en la certificación esto es entre el 7 de octubre de 2013 al 7 de octubre de 2016. **Segundo** - INTERESES - No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital. **Tercero** - Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme a la certificación aludida. **Cuarto** - PAGO - Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación no generando intereses tampoco en este lapso. **Quinto** - FORMA DE PAGO - El pago se realizara mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina salvo indicación en contrario del solicitante comunicar a la entidad en el momento de realizar la solicitud de pago o en todo caso antes de efectuarse este. Así mismo que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tenga que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación a que se refiere esta conciliación. La certificación fue expedida el 12 de diciembre de 2016 y suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Concedida la palabra al apoderado judicial de la convocante de la señora CLAUDIA ANDREA PINZON LOPEZ, manifestó:

*“Teniendo en cuenta el ofrecimiento que hace la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, referente al pago correspondiente a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.312.453)** en*

mi calidad de apoderado acepto íntegramente dicha cifra en las condiciones pactadas por la Superintendencia de Sociedades.”

La PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, a su vez deja la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

*“...considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) **obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:** poder otorgado por la convocante al doctor ELKIN JOSE LOPEZ SULETA; escrito de solicitud de conciliación; Resolución por la cual se hace nombramiento ordinario; derecho de petición del 7 de octubre de 2016 suscrito por la convocante dirigido a la Superintendencia de Sociedades; oficio No. 2016-01-524800 del 25 de octubre de 2016 mediante el cual la entidad convocada da respuesta al derecho de petición presentado por la convocante; certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada; acta No. 014 del 2 de junio de 2015 del Comité de Conciliación de la Supersociedades; concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; poder otorgado por la doctora MARIA FRANCISCA REYES LASERNA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) a la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN, con sus respectivos anexos; acta No. 32-2016 del 29 de noviembre de 2016 del Comité de Conciliación certificación de la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para*

el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de y art. 73, Ley 446 de 1998.”

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

El Decreto 1818 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 1, como “...**un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...**”. Señala a continuación en sus artículos 2 y 3 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 56 del **Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflicto**, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias **-de nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y contractual- previstas hoy en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 60 ibidem, establece que la autoridad judicial “(...) *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ son los siguientes:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

¹ Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

² Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

4.2. Respetto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte convocante se encuentra integrada por la Señora CLAUDIA ANDREA PINZON LOPEZ, quien ostenta el cargo de Secretario Ejecutivo 421022 de la Planta Globalizada de la entidad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, según poder especial³ conferido, solicitando se convocara a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se conciliara en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2016-01-524800 del 25 de octubre de 2016, es decir, se cancelara a su favor la suma de \$2.312.453.00 por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Por su parte la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderada debidamente constituida⁴, facultándola para representar a la entidad en la conciliación prejudicial, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva.

4.3. La Naturaleza de los derechos conciliados.

Como ya se indicó, en la audiencia de conciliación de fecha 23 de enero de 2017, la entidad convocada propuso conciliar las pretensiones de la convocante, en la suma de **\$ 2.312.453.00** como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, teniendo en cuenta la prescripción trienal, esto es, entre el 7 de octubre de 2013 al 7 de octubre de 2016 y sin reconocer intereses, ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital.

A pesar de tratarse del reajuste de factores salariales, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio alcanzado por la partes no desconoce su carácter cierto e irrenunciable, toda vez que los reajustes generados con ocasión de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro a los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, aplicando para el caso el término de prescripción trienal a partir del **7 de octubre de 2016** fecha en que fue

³ Folio 2 del expediente.

⁴ Folio 85 ibídem.

presentada la solicitud (fl. 13), por tanto todas aquellas diferencias generadas con anterioridad al **7 de octubre de 2013** están afectadas por éste fenómeno extintivo de obligaciones, y así se plasma en el acuerdo. Luego ha de concluirse que no se desconoce lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional en cuanto a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos.

Así mismo, el acuerdo recae sobre los intereses e indexación de las diferencias generadas, aspecto que considera ésta instancia es susceptible de conciliación al no tratarse de un hecho irrenunciable y por tanto la voluntad de la parte en reconocer solo el capital adeudado no lesiona, ni afecta el monto de las diferencias salariales a reconocer.

Además de lo expuesto, es de anotar que Corporanónimas profirió el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 dispuso:

"Art. 58. Contribución al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

De otro lado, el Decreto 1695 de 1997, que suprimió y ordenó la liquidación de Corporanónimas, en el artículo 12 señaló:

"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo

de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado, así como la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 1998 ha dejado claro que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor de salario y teniendo en cuenta que por Decreto 1695 de 1997 la Superintendencia de Sociedades quedó a cargo del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus empleados, hace que el acuerdo allegado por las partes sea legal.

4.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Por medio de la petición fechada el 7 de octubre de 2016 la convocante requirió el pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haberse omitido tener en cuenta el porcentaje de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y viáticos⁵.

Obra Oficio No. 2016-01-524800 del 25 de octubre de 2016, suscrito por la Secretaria General de la convocada, mediante el cual le dan a conocer a la convocante la formulada adoptada para conciliar. Así mismo se le indica a la señora CLAUDIA ANDREA PINZON LOPEZ que si se encuentra de acuerdo con lo planteado debe de solicitar la Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁶.

Obra certificación de la Superintendencia de Sociedades en la que se indica el tiempo de vinculación de la convocante en esa entidad, el lugar donde presta sus servicios y la discriminación de las sumas que percibe mensualmente por los servicios prestados.⁷

Recomendación emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la cual consideran viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo frente a estos eventos.⁸

⁵Folio 13 *ibidem*.

⁶Folio 14 *ibidem*.

⁷Folio 15 *ibidem*.

⁸ *Folio 27 al 40 ibidem.*

Acta No. 009 del 23 de enero de 2017 de la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual se dio la conciliación hoy objeto de conocimiento por este Despacho.⁹

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso, como ya se indicó las partes acordaron la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.312.453) como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, teniendo en cuenta la prescripción trienal, esto es entre el 7 de octubre de 2013 al 7 de octubre de 2016, ultima data cuando reclamó ante la administración, sin reconocer intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital, por lo que considera el Despacho que la conciliación que se revisa no es lesiva para el erario público, habida cuenta que equivale a las diferencias salariales dejadas de percibir por la Señora CLAUDIA ANDREA PINZÓN LOPEZ, causadas después del **7 de octubre de 2013**, y se soluciona por esta vía un eventual "**medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral**", que a la postre le podría generar condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenada la entidad pública.

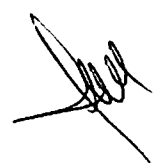
En consecuencia de lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia atendiendo a lo estipulado en el art. 67 del Decreto 1818 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes **CLAUDIA ANDREA PINZON LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por conducto de su mandataria, en diligencia de audiencia de

⁹ Folio 83 al 84 del cuaderno



conciliación celebrada el día 23 de enero de 2017, ante la PROCURADURIA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, por reunir los requisitos legales exigidos.

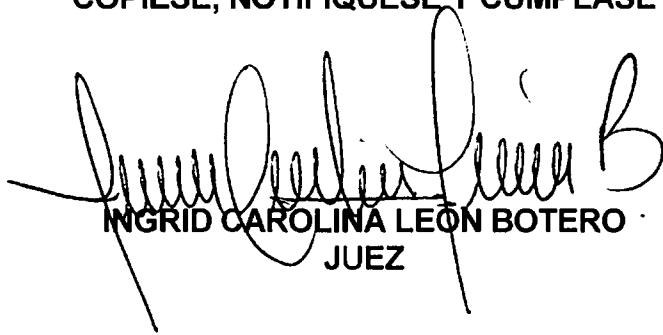
2. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** pagará a la señora **CLAUDIA ANDREA PINZON LÓPEZ**, **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.312.453)** como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, teniendo en cuenta la prescripción trienal, esto es entre el 7 de octubre de 2013 al 7 de octubre de 2016, ultima data cuando reclamó ante la administración.

3. **DE CONFORMIDAD** con el art. 13 del Decreto 1716 de 2.009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

4. **ENVÍESE** copia de éste proveído al Procurador 19 JUDICIAL II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali y demás partes, para los fines pertinentes.

5. **ARCHIVESE** previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>037</u>	DE: <u>24 MAY 2017</u>
notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>22 mayo 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>24 MAY 2017</u>	
Secretaria, 	
VICTORIA GONZALEZ MARROQUÍN	